

59-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil quince.

Tiéndose por agregado, con la documentación que adjunta, el informe suscrito por la licenciada _____, Instructora de este Tribunal, incorporado al expediente el catorce de enero de este año (fs. 20 al 72).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el catorce de agosto de dos mil trece.

El informante señaló que todos los días desde aproximadamente el catorce de junio de dos mil trece, inclusive los fines de semana, fueron observados a diferentes horas del día los vehículos placas N-13419 y N-13416 con logotipos de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, transportando materiales de construcción a la casa _____ ubicada en la _____ así como a trabajadores que visten camisas con logos de dicha Alcaldía, desarrollando labores de construcción en el referido inmueble durante horas laborales.

Además, indicó que en la citada dirección reside _____ quien es prima de la Alcaldesa de Antigua Cuscatlán, y que los trabajos de construcción que se realizan en ese inmueble no tienen ningún vínculo con proyectos municipales (f. 1).

2. Por resolución de las diez horas y cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán (f. 2).

3. Con el oficio recibido el treinta de septiembre de dos mil trece, la _____ Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, manifestó que los vehículos placas N-13419 y N-13416 pertenecen a la referida municipalidad, que se encuentran asignados al despacho municipal, que han sido destinados únicamente para actividades institucionales y que por tratarse de vehículos de uso discrecional no existe un mecanismo administrativo de control, ello de conformidad al artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales de la Corte de Cuentas de la República.

Agregó que no se ha realizado ningún proyecto o actividad en la vivienda número _____ de Antigua Cuscatlán la cual según el Departamento de Catastro de esa Alcaldía, se encuentra inscrita a favor de _____ (fs. 4 al 6).

4. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del tres de abril de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento contra la _____ Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente*

para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se le requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y se incorporó la certificación del acuerdo número siete contenido en el acta número siete bis del Libro de Actas que llevó el Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán en el dos mil doce, relacionado en el expediente 71- A-12 (f. 17).

5. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril del dos mil catorce, la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, expresó sus argumentos de defensa, propuso prueba testimonial y pidió que como prueba para mejor proveer se verifique el nombre del propietario de la casa [REDACTED], ubicada en [REDACTED], así como las obras de remodelación realizadas en dicho inmueble y que se realizara la inspección ocular de los vehículos placas N-13419 y N- 13416.

[REDACTED] señaló, en síntesis, que el aviso interpuesto en su contra no provee indicios suficientes de una trasgresión ética, pues el informante no presentó pruebas que respalden sus aseveraciones tanto del uso de los vehículos como de la participación de empleados municipales en labores de construcción en un inmueble privado; y que la vivienda particular a la que se hace referencia según el Registro Catastral pertenece al señor [REDACTED] (fs. 12 al 14).

6. En la resolución de las quince horas y veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió informe al Jefe de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, y se comisionó a la licenciada [REDACTED] como instructora, con el objeto que se constituyera en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán y a las zonas aledañas de la vivienda número [REDACTED] de ese municipio y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED] y, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos (fs. 15 y 16).

7. La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin que ninguno de ellos confirmara los hechos investigados (fs. 20 al 72).

Finalmente, [REDACTED] no ofreció ni aportó ningún medio de prueba durante el período respectivo; y en cuanto a los que propuso mediante escrito del veintinueve de abril del dos mil catorce, al ejercer su derecho de defensa, se advierte que no resultan útiles para la comprobación de los hechos analizados y, por tanto, deberá declararse improcedente su práctica.



II. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento los hechos atribuidos a la señora [REDACTED] se identificaron como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", así como a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de

manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido que:

1) Los vehículos placas N-13419 y N-13416 pertenecen a la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se encuentran asignados al despacho municipal, y ambos están clasificados de uso discrecional (fs. 4, 17, 23, 46 al 50).

2) El inmueble identificado como casa número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, es propiedad del señor [REDACTED] [REDACTED] y no reside en éste ninguna persona de nombre [REDACTED] (fs. 5, 23, 32 al 45).

4) No existe evidencia que indique que la señora [REDACTED] haya utilizado los vehículos placas N-13419 y N-13416 propiedad de la municipalidad para trasportar materiales y herramientas de construcción a la casa número [REDACTED] ubicada en [REDACTED]



██████████ Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad; o que haya exigido a sus subordinados que efectuaran tareas de construcción en dicho inmueble (fs. 20 al 24).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que en el período comprendido del catorce de junio al catorce de agosto de dos mil trece, la ██████████, Alcaldesa de Antigua Cuscatlán, haya utilizado los vehículos placas N-13419 y N-13416 propiedad de esa municipalidad para trasladar materiales y herramientas a una construcción en el inmueble identificado como casa número ██████████ ubicada en ██████████ en ese municipio; así como a exigir a sus subordinados realizaran labores de construcción durante horas laborales en dicho inmueble.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que los vehículos placas N-13419 y N-13416 pertenecen a la municipalidad de Antigua Cuscatlán, se encuentran asignados al despacho municipal, y ambos están clasificados de uso discrecional (fs. 4, 17, 23).

Asimismo, se verificó que en la casa número ██████████ en ██████████, del municipio de Antigua Cuscatlán, no se ha realizado ninguna construcción en los últimos años, y que esta no es propiedad de ██████████ ya que dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de ██████████ (fs. 5, 23, 32 al 45).

Adicionalmente, con los elementos probatorios recabados, no se logró establecer que los vehículos placas N-13419 y N-13416 propiedad de la municipalidad de Antigua Cuscatlán hayan transportado materiales y herramientas de construcción al inmueble identificado en el aviso de mérito como casa número ██████████, ubicada en ██████████ de ese municipio; y tampoco se constató que éste fuera propiedad de ██████████ o bien que ella residiera en dicho lugar y que en el mismo se hayan realizado labores de construcción en el período comprendido de junio al mes de agosto de dos mil trece (fs. 21 al 23).

Por otra parte, no fue posible confirmar la existencia de ██████████ y por tanto su vínculo de parentesco con la señora ██████████ (f. 23).

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución

definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, dado que no se ha establecido que en el período investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Decláranse** improcedentes los medios probatorios ofrecidos en su oportunidad por [REDACTED] por no resultar útiles para el juzgamiento de los hechos analizados.

b) **Absuélvese** a la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, a quien se le atribuyó la transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, y de la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2